



Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-0502** 18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0883 del 25 de junio de 2019, expedida por CARSUCRE, se concedió permiso al MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con el Nit No. 800.049.826-0, para la prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo, en predios del estadio municipal 24 de octubre, casco urbano de Galeras, de propiedad del municipio de Galeras e identificado con la matrícula No. 347-17477, definido en las coordenadas geográficas: Latitud 9°9'12.6" N y Longitud 75°2'54.2" W, cota Z = 95 msnm, dentro de la plancha topográfica 53-I-C-, a escala 1:25.000 del IGAC.

Que, mediante Auto No. 1230 del 16 de diciembre de 2019, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento a lo establecido en la Resolución No. 0883 de 25 de junio de 2019, y verifiquen su cumplimiento y demás aspectos técnicos.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el 31 de agosto de 2020, generándose el informe de seguimiento de fecha 04 de septiembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

1. *El municipio de Galeras, incumplió con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 0883 del 25 de junio de 2019.*
2. *El municipio de Galeras deberá enviar el informe de perforación de que trata el artículo sexto de la Resolución No. 0883 del 25 de junio de 2019. Es de aclarar, que se requiere en un término de 15 días hacer entrega del mismo.*
3. *El municipio de Galeras deberá informar una vez hagan las respectivas instalaciones del sistema eléctrico del pozo, para que lleven a cabo la prueba de bombeo y los respectivos análisis fisicoquímicos y bacteriológico del agua resultante del pozo, lo cual es solicitado en la Resolución No. 0883 del 25 de junio de 2019. Además de reportar los resultados una vez obtenidos a CARSUCRE en un término de 30 días.*
4. *Para que el municipio de Galeras pueda hacer uso del pozo deberá realizar los trámites para obtener la debida concesión de agua, a la fecha no se evidencia en el expediente el inicio del trámite de la misma. Por lo anterior se deberá informar al municipio de Galeras que una vez realizada la instalación del sistema eléctrico deben iniciar los respectivos trámites de solicitud de concesión de aguas y poder así continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico.*
5. *Para lo anterior se cita el artículo décimo quinto de la Resolución No. 0883 del 25 de junio de 2019 el cual menciona el procedimiento sancionatorio ambiental.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0502

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. *En cumplimiento a la Resolución No. 0337 del 25 de abril de 2016, el beneficiario del permiso de perforación del pozo en mención deberá cancelar a CARSUCRE el valor por concepto de seguimiento.*

Que, mediante oficio No. 08195 del 8 de octubre de 2020, se requirió al MUNICIPIO DE GALERAS, para que dé cumplimiento a lo establecido en el informe de seguimiento del 4 de septiembre de 2020. Transcurrido el término perentorio no se obtuvo respuesta por parte del referido municipio.

Que, mediante Auto No. 0139 del 15 de febrero de 2021, se ordenó desglosar el expediente No. 252 de 05 de junio de 2019, y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados. En cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 046 del 22 de febrero de 2021.

Que, mediante Auto No. 0606 del 28 de julio de 2021, notificado electrónicamente el 17 de noviembre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con el Nit No. 800.049.826-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica y ocular el 23 de febrero de 2023, generándose el informe de visita No. 004-2023, el cual establece:

“(…) Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el estadio municipal 24 de octubre en jurisdicción del municipio de Galeras, en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°9'10.3"; W: 75°2'54.2"; Z = 160 msnm.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 23 de febrero de 2023, profesionales adscritos a la oficina de Aguas, realizaron visita a la zona de interés, identificando lo siguiente:

- Se evidencia la existencia de un pozo profundo identificado en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, de CARSUCRE, con el código No. 53-I-C-PP-29, localizado en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°9'10.3"; W: 75°2'54.2"; Z = 160 msnm.*
- El recurso hídrico del pozo profundo es extraído para el abastecimiento público (consumo humano y uso doméstico) de 7 barrios localizados cerca del estadio municipal 24 de octubre.*
- El pozo No. 53-I-C-PP-29 no cuenta con un cerramiento perimetral; no cuenta con macromedidor de caudal acumulativo por lo cual no pudo ser realizada la prueba de caudal en campo. El pozo profundo cuenta con tubería para la toma de niveles tipo Conduit de ¾". El nivel dinámico medido al momento de la visita*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

77
18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

fue de 27.78 m. En el área en la que se encuentra el pozo también se localiza una caseta, la persona que atendió la visita informa que al interior de ésta se encuentra un tablero con información técnica, además de grifo para la toma de muestras. No fue posible acceder a ésta debido a la falta de llaves de seguridad.

- *La zona aledaña a la captación cuenta con disposición inadecuada de residuos sólidos, tales como plásticos (bolsas, vasos), madera, entre otros, por lo que se recomendó a la persona que atendió la visita, mantener el área en la que se encuentra el pozo profundo, limpia y sin la presencia de los residuos sólidos, con el fin de evitar la posible contaminación del recurso hídrico subterráneo.*
- *La tubería para la toma de niveles no cuenta con dispositivo para ser cerrado, por lo que el área en la que se encuentra el pozo es susceptible a la contaminación.*
- *La visita fue atendida por el señor Enil José Cueto, operario fontanero de la empresa EMPAGAL.*

SEGUIMIENTOS A LA CAPTACIÓN

A continuación, se presenta una descripción histórica de las visitas realizadas sobre la captación:

- **Visita del 31 de agosto de 2020**

En el informe de visita del 03 de septiembre de 2020, se reporta la construcción de un pozo profundo en el estadio 24 de octubre, revestido con tubería de 8" PVC. Se informa que el pozo se encuentra inactivo, no cuenta con sistema eléctrico, tiene instalada la tubería para la toma de niveles de 1" PVC tipo conduit, el nivel estático medido fue de 16.32 m; no cuenta con cerramiento perimetral y tiene caseta de bombeo. Durante la visita se informó que el pozo llenará un tanque elevado de 160 m³ y no se encontraba conectado la línea de conducción al tanque.

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *Mediante visita de inspección ocular y técnica del 31 de agosto de 2020, se reporta la construcción de un pozo profundo en el estadio 24 de octubre. Se informa que el pozo se encuentra inactivo y no cuenta con sistema eléctrico.*
2. *Mediante la visita de inspección ocular y técnica del 23 de febrero de 2023, se determinó que el pozo profundo localizado bajo las coordenadas geográficas **N:** 9°9'10.3"; **W:** 75°2'54.2"; **Z:** 160 msnm en el estadio municipal 24 de octubre, identificado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas, SIGAS, con el código No. 53-I-C-PP-29 se encontraba activo. El recurso hídrico del pozo profundo es extraído para el abastecimiento público (consumo humano y uso doméstico) de 7 barrios aledaños al estadio.*
3. *Con base en las condiciones de la situación actual del pozo profundo No. 53-I-C-PP-29 ubicado en el municipio de Galeras, se recomienda que desde la*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Secretaría General de CARSUCRE sean tenidas en cuenta las consideraciones técnicas desarrolladas en el presente informe y así tomar las medidas pertinentes de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 del 2015, con relación al aprovechamiento de las aguas subterráneas, además de la normatividad ambiental vigente.”

Que, mediante Auto No. 0476 del 19 de abril de 2023, notificado electrónicamente el 21 de abril de 2023, se formuló en contra del MUNICIPIO DE GALERAS, el siguiente pliego de cargos, así:

“CARGO PRIMERO: El MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con el NIT 800.049.826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0883 de 25 de junio de 2019 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se concedió permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo de aguas subterráneas, en relación al artículo tercero, toda vez que antes de iniciar la etapa ampliación del pozo debió presentar a CARSUCRE la siguiente información sobre el mismo para su evaluación: descripción litológica de los materiales perforados y su columna litológica respectiva, registros de: rata de perforación, viscosidad y densidad del lodo, registros eléctricos de resistividad (sonda corta, sonda media y sonda larga), potencial espontaneo y rayos gamma.”

“CARGO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con el NIT 800.049.826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0883 de 25 de junio de 2019 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se concedió permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo de aguas subterráneas, en relación al artículo cuarto, toda vez que debió presentar a CARSUCRE para su aprobación, el diseño técnico del pozo en formato físico y digital, justificando el diseño propuesto y explicando la metodología utilizada para validar la selección de las características de los materiales de revestimiento a utilizar, el tipo de material, sus dimensiones (diámetro y longitud) y sus características estructurales.”

“CARGO TERCERO: El MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con el NIT 800.049.826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 53-I-C-PP-29, localizado en el estado municipal 24 de octubre en jurisdicción del municipio de Galeras-Sucre, en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°9'10.3" W: 75°2'54.2" Z = 160 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental competente, incumpliendo el artículo octavo de la Resolución No. 0883 de 25 de junio de 2019 expedida por CARSUCRE y los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en cumplimiento del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0861 del 21 de junio de 2023, notificado electrónicamente el 28 de junio de 2023, se abrió periodo probatorio y se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Acta de visita para seguimientos de fecha 31 de agosto de 2020.
- Informe de visita de fecha 03 de septiembre de 2020.
- Informe de seguimiento de fecha 04 de septiembre de 2020.
- Acta de visita para infracción de fecha 23 de febrero de 2023.
- Informe de visita No. 004 de fecha 09 de marzo de 2023.

Que, mediante Auto No. 1260 del 6 de septiembre de 2023, notificado electrónicamente el 29 de septiembre de 2023, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del MUNICIPIO DE GALERAS, y se dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión; revisado el expediente se observó que el investigado no presentó escrito de defensa alguno.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al MUNICIPIO DE GALERAS, con su respectivo análisis del acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente y la norma ambiental vigente vulnerada:

“CARGO PRIMERO: El MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con el NIT 800.049.826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0883 de 25 de junio de 2019 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se concedió permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo de aguas subterráneas, en relación al artículo tercero, toda vez que antes de iniciar la etapa ampliación del pozo debió presentar a CARSUCRE la siguiente información sobre el mismo para su evaluación: descripción litológica de los materiales perforados y su columna litológica respectiva, registros de: rata de perforación, viscosidad y densidad del lodo, registros eléctricos de resistividad (sonda corta, sonda media y sonda larga), potencial espontaneo y rayos gamma.”

“CARGO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con el NIT 800.049.826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 18 JUN 2026

y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0883 de 25 de junio de 2019 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se concedió permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo de aguas subterráneas, en relación al artículo cuarto, toda vez que debió presentar a CARSUCRE para su aprobación, el diseño técnico del pozo en formato físico y digital, justificando el diseño propuesto y explicando la metodología utilizada para validar la selección de las características de los materiales de revestimiento a utilizar, el tipo de material, sus dimensiones (diámetro y longitud) y sus características estructurales.”

“CARGO TERCERO: El **MUNICIPIO DE GALERAS**, identificado con el NIT 800.049.826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 53-I-C-PP-29, localizado en el estado municipal 24 de octubre en jurisdicción del municipio de Galeras-Sucre, en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°9'10.3" W: 75°2'54.2" Z = 160 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental competente, incumpliendo el artículo octavo de la Resolución No. 0883 de 25 de junio de 2019 expedida por CARSUCRE y los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.”

De conformidad con la formulación de cargos, las conductas descritas contravinieren lo dispuesto en la Resolución No. 0883 del 25 de junio de 2019 “Por la cual se concede un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo de aguas subterráneas”, expedida por CARSUCRE, y el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, a saber:

Resolución No. 0883 del 25 de junio de 2019:

“ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Galeras a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, deberá presentar a CARSUCRE antes de iniciar la etapa ampliación del pozo, la siguiente información sobre el mismo para su evaluación: descripción litológica de los materiales perforados y su columna litológica respectiva, registros de: rata de perforación, viscosidad y densidad del lodo, registros eléctricos de resistividad (sonda corta, sonda media y sonda larga), potencial espontaneo y rayos gamma.

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de Galeras a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, debe presentar a CARSUCRE, para su aprobación, el diseño técnico del pozo en formato físico y digital, justificando el diseño propuesto y explicando la metodología utilizada para validar la selección de las características de los materiales de revestimiento a utilizar, el tipo de material, sus dimensiones (diámetro y longitud) y sus características estructurales.



Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción



Nº-0502

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: Para que el municipio de Galeras a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, pueda operar el pozo, deberá haber obtenido la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE.”

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;

Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0502**

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.”

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos tercero, cuarto y octavo de la Resolución No. 0883 del 25 de junio de 2019 “Por la cual se concede un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo de aguas subterráneas”, expedida por CARSUCRE, y los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que, antes de iniciar la etapa ampliación del pozo debió presentar ante CARSUCRE la descripción litológica de los materiales perforados y su columna litológica respectiva, registros de: rata de perforación, viscosidad y densidad del lodo, registros eléctricos de resistividad (sonda corta, sonda media y sonda larga), potencial espontáneo y rayos gamma. Asimismo, no presentó el diseño técnico del pozo en formato físico y digital, justificando el diseño propuesto y explicando la metodología utilizada para validar la selección de las características de los materiales de revestimiento a utilizar, el tipo de material, sus dimensiones (diámetro y longitud) y sus características estructurales, y a la fecha se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 53-I-C-PP-29, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental competente.

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, **las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no hay evidencia que se

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción



Nº - 0502

18 JUN 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

18 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."



Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0502

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al MUNICIPIO DE GALERAS, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0476 del 19 de abril de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que, en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el concepto técnico No. 0481 del 9 de diciembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

3. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS.

El pozo se encuentra localizado en el estadio 24 de octubre del Municipio Galeras, con coordenadas de Origen Único Nacional (CTM12) E 4775367.715, N 2569726.990; En la Figura 1 se relaciona la ubicación del pozo profundo, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas obtenidas en campo tal como se observa en la Tabla 1.

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	ESTE	NORTE	
A	4775367.715	2569726.990	Pozo No. 53-I-C-PP-29

Tabla 1. Coordenadas del pozo profundo. Fuente: SIGAS CARSUCRE

Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0502**

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

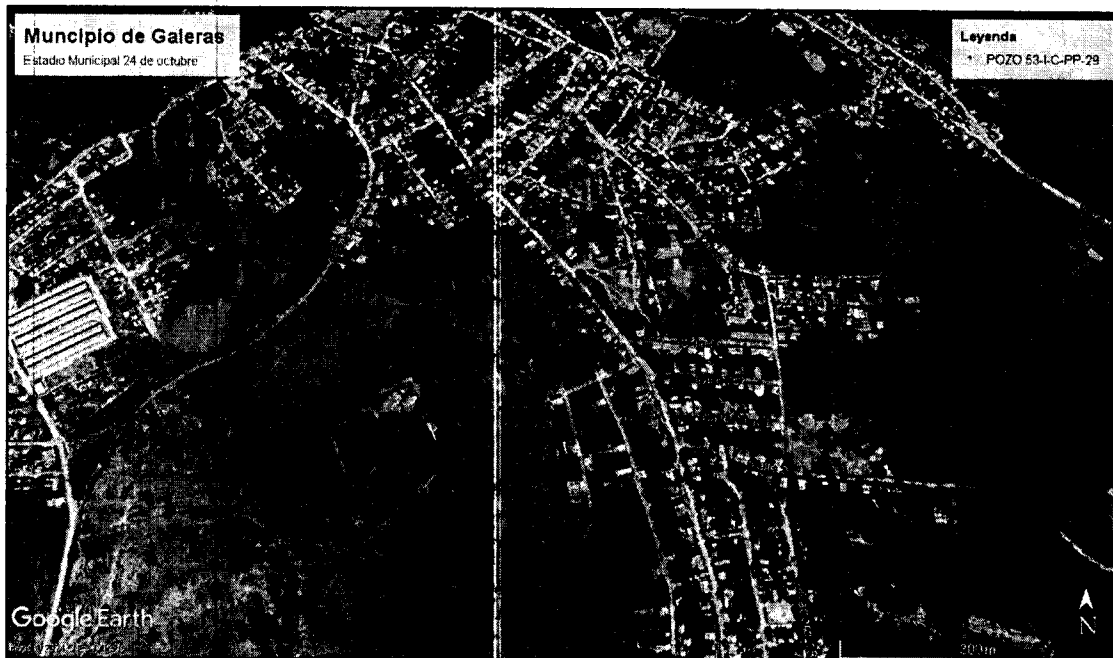


Figura 1. Localización del pozo 53-I-C-PP-29 en el estadio 24 de octubre jurisdicción del Municipio de Galeras.
Fuente: Google Earth Pro.

4. SEGUIMIENTOS A LA CAPTACIÓN

A continuación, se presenta una descripción histórica de las visitas realizadas sobre la captación, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental:

• **Visita del 31 de agosto de 2020:**

Estado del pozo al momento de la visita	Se encontró el pozo construido en su totalidad. INACTIVO
Niveles piezométricos (m)	N.E. 26.32
Caudal medido (l/s)	No cuenta con medidor
Uso del agua	Abastecimiento público

• **Visita del 23 de febrero de 2023:**

Estado del pozo al momento de la visita	ACTIVO
Niveles piezométricos (m)	N.A.
Caudal medido (l/s)	No cuenta con medidor
Uso del agua	Abastecimiento público

5. RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

El Municipio de Galeras, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-C-PP-29, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, **incumpliendo** lo establecido en la Resolución No. 0883 de 25 de junio de 2019 expedida por CARSUCRE, y lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 del 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.



Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción



Nº-0502

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, considera las concesiones de aguas como instrumento de planificación para el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este recurso hídrico, lo cual pone en riesgo su disponibilidad.

Dentro de los criterios técnicos que se tienen en cuenta para la evaluación de las solicitudes de concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, además considera criterios técnicos que permitan encaminar la explotación de este recurso a un uso eficiente, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la Resolución 1199 de 29 de diciembre de 2015 de CARSUCRE, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos programa.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (0)
- La magnitud potencial de la afectación. (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

6. IDENTIFICACION DEL BENEFICIO ILÍCITO.

Beneficio ilícito: El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde: B: Beneficio Ilícito

y: Sumatoria de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso

p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0502

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ingresos directos:	No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede evidenciar una comercialización de dicho recurso ni estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.
Costos evitados:	De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.
Ahorros de retraso:	El MUNICIPIO DE GALERAS no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo profundo No. 53-I-C-PP-29. Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

OBSERVACIÓN. Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.

Capacidad de detección:	de	Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).
--------------------------------	-----------	--

7. Factor de temporalidad.

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular se evidencian dos visitas de seguimiento realizadas por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE

Las visitas de seguimiento fueron realizadas los días el 31 de agosto de 2020 y el 23 de febrero de 2023, al sitio donde se encuentra ubicado el pozo profundo No. 53-I-C-PP-29, evidenciando en estas visitas que la captación se encontraba Construida en su totalidad y activa.

Con base en lo relacionado en el Expediente No. 46 de 22 de febrero de 2021, es de conocimiento para la Autoridad Ambiental que el recurso hídrico extraído del pozo profundo en cuestión, es utilizado para el abastecimiento de agua conectado a las redes para el suministro de siete (7) barrios del Municipio de Galeras. Por tanto, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:



Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción

NO-0502

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Determinación del parámetro Alfa	
Formula de factor de temporalidad:	$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
Número de días de la infracción:	>365
Valor de Alfa (α):	4

Probabilidad de ocurrencia:	La probabilidad de ocurrencia de esta infracción es muy baja, con valoración de 0.2.
JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Betulia en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE y el caudal de extracción del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera baja.	

8. Identificación de bienes de protección en riesgo potencial de afectación:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

8.1 Matriz para identificar el riesgo potencial de afectación:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

8.2. Incumplimiento a normativa ambiental y/o instrumentos ambientales, para CARGO PRIMERO Y SEGUNDO.

EL Municipio Galeras identificado con el NIT 800.049.826-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código 53-I-C-PP-29 ubicado en el estadio municipal 24 de octubre, realizó INCUMPLIMIENTO a la Resolución No. 0883 de 25 de junio de 2019, expedida por CARSUCRE, debido a que este evento no está establecido en la Metodología, puede ser llenado consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología: "Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final convenio especial de cooperación científica y tecnológica No. 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental - FONAM y la Universidad de Antioquia".

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental o riesgo, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir, la autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3.”

GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, TODA VEZ QUE LA SANCIÓN FINAL DEBE SER PROPORCIONAL A LA LESIVIDAD DE LA INFRACCIÓN.

A continuación, se realiza el cálculo del Valor del Riesgo de Afectación Ambiental teniendo en cuenta los dos (2) de los tres (3) cargos formulados así:

CARGO PRIMERO: EI MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con NIT 800.049.826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0883 de 25 de junio de 2019 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se concedió permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo de aguas subterráneas, en relación al artículo tercero, toda vez que antes de iniciar la etapa de ampliación del pozo debió presentar a CARSUCRE la siguiente información sobre el mismo para su evaluación: descripción litológica de los materiales perforados y su columna litológica respectiva, registros de: ratas de perforación, viscosidad y densidad del lodo, registros eléctricos de resistividad (sonda corta, sonda media y sonda larga), potencial espontaneo y rayos gamma.

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental 1

Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3	1
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	VALOR: \$ 14,339,000

Justificación: Se le asigna un valor a “R” de 1, debido a la omisión de la orden dada por CARSUCRE, debido a que la corporación necesita conocer esta información para poder tomar decisiones respecto al diseño y profundidad del pozo.

CARGO SEGUNDO: EI MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con NIT 800.049.826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0883 de 25 de junio de 2019 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se concedió permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo de aguas subterráneas, en relación al artículo cuarto, toda vez que debió presentar a CARSUCRE para su aprobación, el diseño técnico del pozo en formato físico y digital, justificando el diseño propuesto y explicando la metodología utilizada para validar la selección de las características de los materiales de revestimiento a utilizar, el tipo de material, sus dimensiones (diámetro y longitud) y sus características estructurales.

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental 1

Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3	1
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	VALOR: \$ 14,339,000

Justificación: Se le asigna un valor a “R” de 1, debido a que la corporación es la encargada de evaluar y sugerir el diseño definitivo del pozo para evitar interferencia con otros pozos cercanos.



Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción



Nº-0502

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8.3. Matriz de afectación para riesgo potencial de afectación ambiental para: CARGO
TERCERO.

El MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con NIT 800.049.826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 53-I-C-PP-29, localizado en el estado municipal 24 de octubre en jurisdicción del municipio de Galeras-Sucre, en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°9'10.3" W:75°2'54.2" 160 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental competente, incumpliendo el artículo octavo de la Resolución No. 0883 de 25 de junio de 2019 expedida por CARSUCRE y los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
		JUSTIFICACIÓN. No se cuenta con la suficiente información técnica para definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 53-I-C-PP-29, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).	
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	
JUSTIFICACIÓN. El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos			

Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción

Nº-0502

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1).			
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	
JUSTIFICACIÓN. Con base a las visitas realizadas entre el 31 de agosto de 2020 y el 23 de febrero de 2023, se puede evidenciar que se estaba construido en su totalidad y que continúan realizando la extracción del recurso hídrico. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Betulia se puede determinar que la afectación no es permanente en el tiempo.			
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	3
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	
JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Betulia y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo en el tiempo, puede ser asimilada por el entorno de manera medible, generando por medios naturales en cortos periodos de tiempo, a sus condiciones anteriores.			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	3
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	

Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0502

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 18 JUN 2026

		Calificación: 3	
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3	
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
JUSTIFICACIÓN. Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Betulia, son los sistemas de recarga artificial. Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras.			
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			14
PROMEDIO IMPORTANCIA: 14			
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es leve.			

Calificación de la importancia de la afectación

Importancia de la afectación:

El nivel de importancia de la afectación se encuentra en un rango entre 9 y 20, correspondiente a una afectación LEVE.

9. AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 4489 de 23 de abril de 2008, se tiene que:

SITUACIÓN	Sí	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
El infractor es reincidente		X



No-0502

Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se cometió una infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X
El Infractor maneja residuos peligrosos que pueden afectar el recurso hídrico.		X
Como no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	x	
Atenuantes: 0	Agravantes: 0.2	Sumatoria: 0.2
Para realizar esta valoración. se tuvo en cuenta la Tabla No. 13 y No. 14 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.		

10. Capacidad Socioeconómica

El infractor es: El Municipio de Galeras					
Persona Jurídica		Ente Territorial	X	Persona Natural	

Según el estudio de categorización realizado por la Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la población y los Ingresos anuales de libre destinación de los entes territoriales, dispuesto en la Resolución No. 410 de 29 de noviembre de 2023, vigencia 2024, expedida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, “Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019”, el Municipio de Galeras se encuentra categorizado así:

1 - Entidades categorizadas por el ministerio del interior							
Código CGN	Municipio	Nombre	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
213570235	GALERAS	DEPARTAMENTO DE SUCRE	23.933	3.517.357	2.443.990	69,48 %	6

10.1. Costos Asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0502

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CALCULO DE LA MULTA

11.1. CARGO PRIMERO Y SEGUNDO

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS	
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos(Y1)	\$	-
	Costos evitados (Y2)		
	Ahorros de retrasos (Y3)		
	Capacidad de detección (P)	0,20	
TOTAL DE BENEFICIO ILICITO		\$	-
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV 2024	\$	1.300.000
	FACTOR ALFA (temporalidad) $= 3/364 * d + (1 - 3/364)$	α 4	
	Riesgo (r) No 1. $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	1	
	Valor monetario del riesgo de afectación No. 1	\$14.339.000	
	Riesgo (r) No 2. $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	1	
	Valor monetario del riesgo de afectación No. 1	\$14.339.000	
VALOR TOTAL MONETARIO PROMEDIO DEL VALOR MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN DEL RIESGO $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		\$	9.559.333
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes		
	Factores agravantes	0,2	
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2	
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.		
	Otros		
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$	-
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Ente territorial	
	Valor ponderación CSI	0,6	
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $= B + [(\alpha * R) + (1 + A) + Cb] * Cs$		\$	27.530.880

11.2. Para CARGO TERCERO:

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS	
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos(Y1)	\$	-
	Costos evitados (Y2)		
	Ahorros de retrasos (Y3)		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción

Nº-0502

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	Capacidad de detección (P)	0,20
TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO		\$ -
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I) $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	14
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV	\$ 1.300.000
	FACTOR ALFA (temporalidad) $= 3/364 \cdot d + (1 - 3/364)$	α 1
	Magnitud potencial de la afectación	35
	Probabilidad de ocurrencia	0,2
	Determinación del riesgo	7
VALOR TOTAL MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		\$ 100.373.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	
	Factores agravantes	0,2
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.	
	Otros	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Ente Territorial
	Valor ponderación CSI	0,6
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $= B + [(\alpha \cdot I) \cdot (1 + A) + Qa] \cdot Cs$		Multa \$ 72.268.560

12. VALOR DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el proceso adelantando en el expediente No. 4489 de 23 de abril de 2008, y los lineamientos establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010, y la Resolución No. 2086 de 2010, del Ministerio de Ambiente, se estimó por parte de la dependencia de aguas subterráneas, adscrita a la subdirección de gestión ambiental, se determinaron los cálculos necesarios para la realización del valor de la multa teniendo en cuenta que los CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO son generados por un **Incumplimiento a normativa ambiental y/o instrumentos ambientales** lo que se estima como Riesgo, y el CARGO TERCERO genera un **riesgo potencial de afectación ambiental**, debido a esto se suman los valores de ambos cálculos y se divide para obtener el valor de la multa a pagar por parte del infractor.

CARGOS PRIMERO y SEGUNDO: veintisiete millones quinientos treinta mil ochocientos ochenta pesos (\$27.530.880).

CARGO TERCERO: setenta y dos millones doscientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta pesos (\$72.268.560).



Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción



Nº - 0502

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

18 JUN 2026

Ítem	Valor por cargos	Valor Total de la Multa
CARGO PRIMERO Y SEGUNDO	\$ 27.530.880	\$49.899.720
CARGO TERCERO	\$ 72.268.560	

El valor de la multa pagar por parte del infractor es de cuarenta y nueve millones ochocientos noventa y nueve mil setecientos veinte pesos (\$49.899.720)."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con el Nit No. 800.049.826-0, procederá esta autoridad ambiental a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con el Nit No. 800.049.826-0, de los cargos formulados en el Auto No. 0476 del 19 de abril de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0481 del 9 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con el Nit No. 800.049.826-0, una sanción consistente en multa, por un valor total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$49.899.720), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El MUNICIPIO DE GALERAS, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con el Nit No. 800.049.826-0, al correo electrónico

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 046 del 22 de febrero de 2021
Infracción



Nº-0502

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 18 JUN 2026

juridica@galeras-sucre.gov.co, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

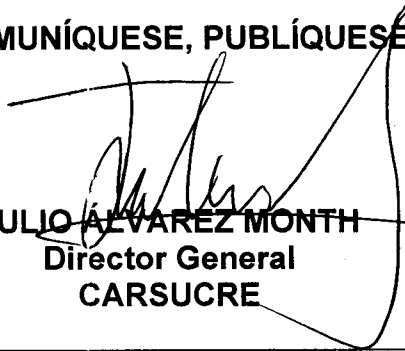
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al MUNICIPIO DE GALERAS, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			